



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-037-2009-00327-00
Demandantes	SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.
Demandados	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Providencia	Mantiene la Suspensión del Proceso

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 30 de abril de 2014, fue decretada la suspensión del proceso por prejudicialidad, la misma fue mantenida con providencia del 2 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se tiene que la suspensión del proceso fue decretada en virtud del proceso contractual adelantado por los aquí ejecutante y ejecutado, mediante el cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pretende la declaratoria de nulidad de las adiciones del contrato No. 089 de 2007, el cual según revisión realizada por medio de la consulta de procesos, de la página web de la Rama Judicial, se corroboró que el mismo se encuentra en el CONSEJO DE ESTADO para que sea resuelto el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia y a la fecha del 20 de septiembre de 2018, ingresó a despacho para fallo.

La suspensión del proceso conforme al Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005. Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3o de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta."

Teniendo en cuenta, las pretensiones de la demanda del proceso contractual, la cual obra copia a folios 440, 473 del expediente, se observa que de la decisión que se tome en dicho proceso tiene injerencia en el título ejecutivo complejo con el que se adelanta el proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior y la citada norma, se ordenará mantener la suspensión del proceso ejecutivo hasta tanto se decida el proceso Contractual bajo el radicado No. 2500023260002009-0001601, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- Mantener la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 14 del VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

hem